



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción de la Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Lima, 26 de noviembre de 2024

OFICIO N° 192-2024-EF/68.02

Señor

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ

Director Ejecutivo

Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN
Avenida Canaval Moreyra 150, San Isidro

Presente. -



VASQUEZ CORDOVA
Joaquin Jesus FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/11/2024 14:44:49
Motivo: Doy V° B°

Asunto: Consulta técnico normativa

Referencia: Oficio N° 128-2023/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 092258-2023)

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia mediante el cual se realiza una consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada – DGPIP en el marco de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 525-2024-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



MORALES LOAIZA María
Susana FAU 20131370645
soft
Fecha: 27/11/2024 08:51:52
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente
MARÍA SUSANA MORALES LOAIZA

Directora

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada



ROJAS ARMUJO Luciana
Aurora FAU 20131370645
soft
Fecha: 26/11/2024 10:44:54
Motivo: Doy V° B°





VASQUEZ CORDOVA
Joaquin Jesus FAU
2031370645 soft
Fecha: 27/11/2024 09:33:22
Motivo: Firma Digital

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

INFORME N° 525-2024-EF/68.02

A : Señora
MARÍA SUSANA MORALES LOAIZA
Directora
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta técnico normativa

Referencia : Oficio N° 128-2023/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 092258-2023)

Fecha : Lima, 26 de noviembre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN realiza una consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada – DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362.

Sobre el particular, en el marco de competencias de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP), contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MEF¹, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento de la referencia, la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN realizó una consulta normativa a la DGPIP.

II. ANÁLISIS

A. Sobre la competencia de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

2.1 Conforme al artículo 236 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea que interviene principalmente como: (i) ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNPIP); (ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privadas (en adelante, APP), de

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, así como encargado de establecer lineamientos y formatos, de realizar el seguimiento de todas las fases de los proyectos y emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de los proyectos de Obras por Impuestos; y, (iii) emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos.

- 2.2 Adicionalmente, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPIP.
- 2.3 Por su parte, el inciso 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362² señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4 De igual forma, el inciso 4 del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362³ establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5 En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público - Privadas y Proyectos en Activos⁴, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico - normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 195-2023-EF.

³ El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

⁴ Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6 Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos, dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.7 Además, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 39, 40, 42, 43, 44 y 58 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362⁵. Éstas tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre las consultas formuladas por PROINVERSIÓN

- 2.8 Bajo el marco normativo antes expuesto, PROINVERSIÓN formuló las siguientes consultas:
- a) ¿Los servicios de consultorías a los que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543, comprende a los servicios de supervisión de contratos de APP?

⁵ Conforme a los artículos 39, 40, 42, 43, 44 y 58 del Texto Único Ordenado Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas;
- ii) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- iii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iv) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- v) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- vi) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el inciso 2 del numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

- b) ¿En el marco del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1543, se requiere necesariamente que la EPTP constituya previamente un Órgano Especializado para la Gestión y Ejecución de Proyectos - OEGEP para que PROINVERSIÓN pueda asumir el encargo de llevar a cabo el proceso de selección del consultor?
- c) ¿En los casos que la Entidad Pública Titular de Proyecto - EPTP no haya constituido un OEGEP, podría PROINVERSIÓN, mediante acuerdo de su Consejo Directivo, encargarse de llevar a cabo el proceso de selección para la contratación de servicios de supervisión especializada para contratos APP en sectores que no cuentan con organismos reguladores, en el marco de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225?
- d) ¿Los convenios de encargo para que PROINVERSIÓN se haga cargo de los procesos de selección para la contratación de consultorías a que se refiere el artículo 9 del Decreto Legislativo N°1543, los podría suscribir PROINVERSIÓN si no participa o no participó como Organismo de Promoción de la Inversión Privada (OPIP) del proyecto?
- 2.9 De la revisión del documento de la solicitud, se tiene que ésta cuenta con el informe técnico y legal del área competente, en el que se analiza la consulta y se precisa la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.10 Por lo tanto, la consulta formulada por la PROINVERSIÓN se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público - Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362.
- Consulta N° 1 y posición de PROINVERSION**
- a) **¿Los servicios de consultorías a los que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543, comprende a los servicios de supervisión de contratos de APP?**
- 2.11 PROINVERSIÓN señala que de acuerdo con el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543, las EPTP pueden contratar servicios de consultoría para coadyuvar al desarrollo de las funciones del OEGEP, los cuales están a cargo de personas jurídicas que cuentan con comprobada experiencia en la implementación, gestión y ejecución de las actividades reguladas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- 2.12 PROINVERSIÓN agrega que el artículo 60 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, establece la necesidad de asegurar una supervisión oportuna y eficiente durante la fase de ejecución de los contratos de APP.
- 2.13 En este sentido, PROINVERSIÓN considera que la supervisión de los contratos de APP es una de las funciones básicas de los OEGEP, más en sectores que no cuentan con organismos reguladores. Dicha supervisión tiene como finalidad salvaguardar los niveles de servicio estipulados en el contrato evitando o advirtiendo, por sí misma o a través de la asesoría brindada por un supervisor (en el marco de un servicio de consultoría a la EPTP), demoras, in ejecuciones o cualquier otro tipo de desviaciones de cumplimiento contractual en desmedro de los intereses del Estado.
- 2.14 En ese orden de ideas, PROINVERSIÓN concluye que los servicios de consultoría comprenden los servicios de supervisión, en tanto brindan una imprescindible asistencia y asesoría a la EPTP y al OEGEP para el cumplimiento de sus funciones en la fase de ejecución contractual, en el marco del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543, en concordancia con el numeral 57.2 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1362.

Consulta N° 2 y posición de PROINVERSION

- b) ¿En el marco del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1543, se requiere necesariamente que la EPTP constituya previamente un OEGEP para que PROINVERSIÓN pueda asumir el encargo de llevar a cabo el proceso de selección del consultor?
- 2.15 PROINVERSIÓN señala que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1543 faculta a la EPTP a encargarle el proceso de selección de las consultorías a ser contratadas por la EPTP, a las que se refiere el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo, pudiendo exceptuarse, para tal efecto, de la aplicación total o parcial de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en mérito de la Décima Disposición Complementaria Final.
- 2.16 Según PROINVERSIÓN, se encuentra habilitada a conducir los procesos de selección para la contratación de las consultorías siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) se suscriba un convenio donde conste el encargo; (ii) los servicios de consultoría se refieran a servicios para coadyuvar en el desarrollo de las funciones del OEGEP; (iii) se trate de contrataciones vinculadas a las fases de los proyectos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674 y Decreto Legislativo N° 1362.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

- 2.17 Para PROINVERSIÓN, solo podrá asumir el encargo de realizar los procesos de consultorías requeridos por las EPTP, siempre que ya se encuentren constituidos los OEGEP.
- 2.18 En el caso específico del proceso de selección de supervisores de contratos APP, PROINVERSIÓN señala que el convenio de encargo al que se refiere el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1543, resultaría exigible independientemente de si el contrato de APP contempló expresamente o no que PROINVERSIÓN seleccione al supervisor de dicho contrato de APP.

Consulta N° 3 y posición de PROINVERSION

- c) **¿En los casos que la Entidad Pública Titular de Proyecto - EPTP no haya constituido un OEGEP, podría PROINVERSIÓN, mediante acuerdo de su Consejo Directivo, encargarse de llevar a cabo el proceso de selección para la contratación de servicios de supervisión especializada para contratos APP en sectores que no cuentan con organismos reguladores, en el marco de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225?**
- 2.19 Según PROINVERSIÓN, en el marco de lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que habilita a PROINVERSIÓN a exceptuar la aplicación de dicha ley a las contrataciones vinculadas a las fases de los proyectos a que se refieren el Decreto Legislativo N° 674 y Decreto Legislativo N° 1362 y, teniendo en cuenta que conforme al artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1362 (artículo 60 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362), la supervisión de los contratos APP constituye un servicio necesario para salvaguardar el cumplimiento de los niveles de servicio estipulados en los referidos contratos (máxime en sectores que no cuentan con organismos reguladores) consideran que el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN estaría facultado para modificar el Reglamento de Contrataciones a fin de incluir en sus alcances la selección de consultorías vinculadas a las fases de los proyectos (incluido el servicio de supervisión de contratos APP) para las EPTP que no cuenten con OEGEP por no estar obligadas a constituirlos.

Consulta N° 4 y posición de PROINVERSION

- d) **¿Los convenios de encargo para que PROINVERSIÓN se haga cargo de los procesos de selección para la contratación de consultorías a que se refiere el artículo 9 del Decreto Legislativo N°1543, los podría suscribir PROINVERSIÓN si no participa o no participó como Organismo de Promoción de la Inversión Privada (OPIP) del proyecto?**





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

PROINVERSIÓN señala que según el Decreto Legislativo N° 1543, se pudiera dar a entender que PROINVERSIÓN suscribe los convenios de encargo para la contratación de terceros especializados para los OEGEP, incluso en los casos en los que no fue el OPIP del proyecto. No obstante, ello no sería consistente en los casos en que PROINVERSIÓN no participó como OPIP en la Fase de Estructuración ni en la Fase de Transacción, esto es, en el proceso de promoción de la inversión privada del proyecto.

2.20 Al respecto, PROINVERSIÓN advierte que es un OPIP encargado de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada de los proyectos desarrollados mediante las modalidades de APP y de Proyectos en Activos, **bajo el ámbito de su competencia**, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1362, y que conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, se le faculta a asumir mediante convenio el rol de OPIP de los proyectos cuya conducción del proceso de promoción le sea encargada por la EPTP, pudiéndosele encargar en este caso, la contratación de consultorías. Considera además que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1543, establecería la facultad de encargar a PROINVERSIÓN la selección de consultorías, únicamente para aquellos proyectos cuya conducción ha sido asignada a PROINVERSIÓN o encargada mediante convenio para que ésta asuma la calidad de OPIP, **no pudiendo entenderse que cualquier EPTP - cuyo proyecto no hubiera sido incorporado al proceso de promoción a cargo de PROINVERSIÓN- pueda encargar mediante convenio, la contratación de los servicios de consultoría** a que se refiere el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543.

C. Sobre el marco normativo vigente de las APP y el OEGEP

2.21 De acuerdo con el marco legal vigente las entidades públicas tienen a su disposición distintas modalidades a través de las cuales pueden ejecutar proyectos de inversión en infraestructura o servicios públicos.

2.22 Así, entre las modalidades disponibles para la ejecución de proyectos de inversión, se encuentran las APP. Esta modalidad, alternativa a la contratación pública tradicional⁶, implica que la actuación de la entidad pública titular del proyecto observe los principios, requisitos y procedimientos del SNPIP, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula

⁶ Regulada por el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y modificatorias, y la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento⁷.

- 2.23 Al respecto, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1362, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, mediante alguna entidad pública autorizada y uno o más inversionistas privados, para **desarrollar proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica**. En las APP se distribuyen riesgos y recursos (en este último caso, preferentemente privados) y se garantizan Niveles de Servicio óptimos para los usuarios.
- 2.24 Ahora bien, procedemos a señalar las principales reglas del SNPIP recogidas en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, respecto de los proyectos bajo modalidad APP:
- El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de APP son: i) los Ministerios, ii) los Gobiernos Regionales, iii) los Gobiernos Locales, y iv) otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa.
 - El artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1362 que dispone que las APP se clasifican en: i) Cofinanciadas, consideradas como aquellas que requieren cofinanciamiento⁸, u otorgamiento o contratación de garantías que tienen probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento; y ii) Autofinanciadas, consideradas como aquellas con capacidad propia de generación de ingresos, que no requieren cofinanciamiento.
 - El artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1362 que señala que los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP deben cumplir con las fases de i) Planeamiento y Programación, ii) Formulación, iii) Estructuración, iv) Transacción, y v) Ejecución Contractual:

- a) **Respecto a la supervisión de los contratos de APP y los OEGEP, regulados en el Decreto Legislativo N° 1543 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 211-2022-EF**

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

⁸ De acuerdo al artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, cofinanciamiento es cualquier pago que utiliza fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la entidad pública titular del proyecto para cubrir las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- 2.25 De acuerdo con el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1543 en concordancia con el numeral 5.1 del artículo 5 de su Reglamento⁹, los OEGEP son implementados por las entidades públicas titulares de los proyectos de APP – EPTP para desarrollar, de manera sostenible y planificada, las acciones necesarias de gestión y ejecución contractual de un proyecto o cartera de proyectos de APP, inclusive aquellos en fase de Ejecución Contractual y se encuentran dirigidos a promover el cumplimiento de los objetivos del proyecto o cartera de proyectos que le sean asignados. **Los OEGEP participan en todas las fases del proyecto de APP correspondiente.**
- 2.26 Las funciones específicas del OEGEP se encuentran reguladas en el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1543, **las cuales comprenden el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo de la EPTP respecto del proyecto o cartera de proyectos que le sean asignados**, incluyendo, sin limitarse, a la gestión de cambios en el alcance de los proyectos.
- 2.27 De acuerdo con el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543, **la EPTP puede contratar los servicios de consultoría para coadyuvar en el desarrollo de las funciones de los OEGEP**. La referida contratación debe encontrarse vinculada a las fases de los proyectos de APP, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.28 Por su parte, el artículo 60 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362 señala que **la supervisión de los proyectos en sectores regulados se sujeta a la Ley N° 27332**, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y la normatividad vigente; y, los contratos de APP contienen las disposiciones necesarias para asegurar la supervisión oportuna y eficiente durante la fases de ejecución contractual con la finalidad de salvaguardar el cumplimiento de los niveles de servicio.
- 2.29 Concordantemente con ello, el numeral 118.1 del artículo 118 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 señala que **en los proyectos de APP referidos a sectores no regulados, los contratos incorporan expresamente la entidad pública competente para el ejercicio de la función supervisora**.
- 2.30 Asimismo, especifica que tratándose de la supervisión de las obras principales y estudios definitivos establecidos en el respectivo Contrato, **esta es realizada por una persona jurídica o consorcio de éstas, seleccionada de conformidad a la normativa vigente por parte de la entidad contratante**. Los Contratos de APP

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 211-2022-EF.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

deben establecer las obligaciones del inversionista que permitan el ejercicio de las actividades de supervisión, así como las obligaciones del supervisor privado vinculadas prioritariamente a la supervisión de los Niveles de Servicio.

- 2.31 Al respecto, la supervisión del contrato de APP no se realiza por un órgano o entidad dentro de la EPTP sino por: (i) el organismo regulador; o, (ii) en caso sea un sector no regulado, una entidad determinada o una persona jurídica o consorcio. Por el contrario, **el OEGEP es un organismo creado dentro de la EPTP y que ejerce todas las funciones de la EPTP relacionadas con una cartera de proyectos, establecidas en el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1543, en donde no se incluye la supervisión del contrato de APP.**
- 2.32 Asimismo, cabe precisar que el OEGEP participa en todas las fases del proyecto de APP correspondiente, desde su planificación hasta su ejecución, **a diferencia del supervisor de contrato de APP quien participa únicamente en la fase de ejecución contractual.**
- 2.33 Finalmente, el OEGEP debe ser creado en las EPTP que cumplan con los requisitos de implementación establecidos en el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1543, sin hacer distinción si su sector cuenta con organismo regulador a cargo o no.
- 2.34 De acuerdo con la normativa antes señalada, **la supervisión de los contratos de APP regulada en el artículo 60 del Texto Único Ordenado por el Decreto Legislativo N° 1362 no es una de las funciones reguladas para el OEGEP por el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1543.**

b) Respecto a la creación del OEGEP y el proceso de selección del consultor

- 2.35 La EPTP puede contratar los servicios de consultoría para coadyuvar en las funciones del OEGEP y la asistencia técnica, transferencia de conocimientos y capacidades, de acuerdo con el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543. Asimismo, de acuerdo con el numeral 8.3 del mencionado artículo 8, dichos servicios deben estar a cargo de personas jurídicas que cuenten con comprobada experiencia nacional o internacional en la implementación, gestión y ejecución de los proyectos de APP.
- 2.36 Para la contratación de los servicios de consultoría antes señalados, la EPTP encarga a PROINVERSIÓN, mediante convenio, para que de esta forma se realicen en el marco de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **siempre que se trate de**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

contrataciones vinculadas a las fases de los proyectos a que se refieren el Decreto Legislativo N° 674 y el Decreto Legislativo N° 1362.

- 2.37 Asimismo, cabe tener en cuenta que el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543 establece que para **el inicio de actividades del primer OEGEP de cada EPTP, se debe contar con el apoyo de los servicios de consultoría por el plazo que determine la entidad.**
- 2.38 De acuerdo con lo antes señalado, es la EPTP – y no el OEGEP- la encargada de suscribir un convenio con PROINVERSIÓN por lo que no se requiere que el órgano especializado esté creado para iniciar el proceso de selección del consultor señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543, **más teniendo en cuenta que para que la EPTP inicie funciones de su OEGEP, este debe contar con el apoyo de los servicios de consultoría.**
- 2.39 Por lo tanto, la EPTP que deba crear su OEGEP establecido en el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543, suscribirá un convenio donde conste el encargo a PROINVERSIÓN, para que realice el proceso de selección de la consultora establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1543, la cual debe estar vinculada a las fases de los proyectos de APP.
- c) **Respecto a los acuerdos de Consejo Directivo para realizar el proceso de selección para la contratación de servicios de supervisión especializada en sectores que no cuentan con organismos reguladores**
- 2.40 Tal como se ha señalado con anterioridad, la supervisión de contratos de APP establecida en el artículo 60 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362 no es una de las funciones reguladas para el OEGEP por el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1543.
- 2.41 En este sentido, el proceso de selección para la contratación de servicios de consultoría establecido en el 9 del Decreto Legislativo N° 1543 se llevará a cabo en caso la EPTP deba crear su OEGEP, de acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543 y los requisitos de la normativa, independientemente de si su sector cuenta o no con Organismo Regulador a cargo.
- d) **Respecto a los convenios de encargo para que PROINVERSIÓN se haga cargo de los procesos de selección para la contratación de consultorías a que se refiere el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1543**





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

- 2.42 Al respecto, cabe tener en cuenta el OEGEP debe implementarse en caso la EPTP detecte que el CTI de un proyecto o cartera de proyectos de APP a su cargo, sea igual o superior a las trescientas mil (300,000) UIT. En caso ningún proyecto supera el umbral señalado, **se deberán aplicar los criterios para asignar proyectos de APP** dispuestos en el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1543.
- 2.43 Dentro de los criterios para asignar proyectos de APP al OEGEP se establecen los siguientes: (i) CTI igual o mayor a trescientas mil (300,000) UIT; (ii) pertenecer al mismo sector; (iii) **PROINVERSIÓN participa o haya participado como OPIP de cada uno de los proyectos de APP**; y, (iv) que tengan la misma tipología de proyecto.
- 2.44 Por tanto, los proyectos de APP a cargo de un OEGEP deben tener o haber tenido a PROINVERSIÓN como OPIP. En este sentido, la EPTP solo podrá contratar los servicios de consultoría del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543 para un OEGEP sobre proyectos que tengan o hayan tenido a PROINVERSIÓN como OPIP.

III. CONCLUSIONES

Respecto a las consultas formuladas por PROINVERSIÓN se establece lo siguiente:

- 3.1 La supervisión de los contratos de APP regulada en el artículo 60 del Texto Único Ordenado por el Decreto Legislativo N° 1362 no es una de las funciones reguladas para el OEGEP por el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1543.
- 3.2 La EPTP – y no el OEGEP- es la encargada de suscribir un convenio con PROINVERSIÓN por lo que no se requiere que el órgano especializado esté creado para iniciar el proceso de selección del consultor señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543, más teniendo en cuenta que para que la EPTP inicie funciones de su OEGEP, este debe contar con el apoyo de los servicios de consultoría.
- 3.3 El proceso de selección para la contratación de servicios de consultoría establecido en el 9 del Decreto Legislativo N° 1543 se llevará a cabo en caso la EPTP debo crear su OEGEP establecido en el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543 y de acuerdo con los requisitos de la normativa, independientemente de si su sector cuenta o no con Organismo Regulador a cargo.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROÍCAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

- 3.4 Los proyectos de APP a cargo de un OEGEP deben tener o haber tenido a PROINVERSIÓN como OPIP. En este sentido, la EPTP solo podrá contratar los servicios de consultoría del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1543 para un OEGEP sobre proyectos que tengan o hayan tenido a PROINVERSIÓN como OPIP.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

	Ministerio de Economía y Finanzas	ROJAS ARMijo Luciana Aurora FAU 20131370645 soft Fecha: 26/11/2024 10:45:46 Motivo: Firma Digital
--	---	--

Firmado digitalmente
LUCIANA AURORA ROJAS ARMijo
Coordinadora Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente
JOAQUÍN VÁSQUEZ CORDOVA
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

